

493-2005

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

Vista y analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Guillermo Alfonso Imendia Flores actuando en calidad de apoderado general judicial de la sociedad RAFAEL Y NINI GUIROLA, COMPAÑÍA, contra actuaciones del Presidente y Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, esta Sala estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Manifiesta el referido abogado que su poderdante era propietaria de dos inmuebles denominados Finca Los Pinos y Hacienda La Presa; los cuales fueron expropiados por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Al respecto, alega que el día seis de marzo de mil novecientos ochenta se levantó acta de intervención y toma de posesión de ambos inmuebles de conformidad a lo ordenado en el Decreto Ley número 154, del día cinco del mismo mes y año.

Con dicho acto, a juicio del citado profesional, se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y audiencia de su poderdante, porque: *"...el ISTA para poder intervenir los dos inmuebles, tenía que haber levantado dos actas de intervención diferentes y no solo una, ya que ambas propiedades tienen su inscripción registral individual..."* (itálica suplida).

Así mismo que: *"...dicha intervención y toma de posesión es totalmente ilegal, pues además de la única acta alterada y carente de autenticidad que levantó el ISTA, al momento de realizar dicha intervención, no existía la Ley Básica de la Reforma Agraria para que aquélla hubiera surtido efecto, al tenor del artículo tres del Decreto Ley número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (...) que en su artículo tres a su texto dijo: 'Art.3.- La toma de posesión e intervención efectuada en virtud de este Decreto, surtirá efecto hasta que entre en vigencia la Ley Básica de la Reforma Agraria', y ésta entró en vigencia hasta el día trece de marzo de mil novecientos ochenta..."* (itálica suplida).

Por lo que: *"...al haber pretendido iniciar el ISTA un proceso expropiatorio fundamentado en un Acta de Intervención y Toma de Posesión única para ambos inmuebles (Finca los Pinos y Hacienda La Presa), ese amañado procedimiento efectuado por el ISTA contra ambos inmuebles, es absolutamente NULO, por lo que no puede surtir efecto, legal efecto, debiendo entonces amparar a mi representada para poder resarcirse de los daños causados, siendo ilegal en todo, los acuerdos, acciones y providencias realizados por dicho Instituto, a partir de aquel día seis de marzo de mil novecientos ochenta."*

Finalmente, expresa que la Junta Directiva de dicho Instituto, mediante acta ordinaria veintiuno-ochenta y cinco del doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, acuerdos número III-Uno-a y III-Uno-b, *"...dejó sin efecto el acuerdo de expropiación de los bienes de mi representada, consecuentemente para una nueva expropiación, se tuvo que seguir los procedimientos legales basados en la Constitución de mil novecientos ochenta y*

tres, procedimientos los cuales nunca fueron promovidos por el ISTA, y por ende, los bienes supuestamente expropiados, siguen siendo propiedad de mi poderdante. Todo lo anteriormente expuesto le fue manifestado oportunamente a la Junta Directiva del ISTA, la cual nunca resolvió a ese respecto violentando nuevamente la Constitución de la República."

En definitiva, el acto que presuntamente vulnera los derechos constitucionales mencionados es la toma de posesión de los citados inmuebles efectuada el día seis de marzo de mil novecientos ochenta.

II. Delimitados los hechos controvertidos por la parte actora, conviene ahora para resolver adecuadamente el caso en estudio exponer los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional; pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible violación a sus derechos fundamentales y otras categorías protegibles, su queja no podría ser juzgada en esta sede.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como asuntos de mera legalidad se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar; lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional; dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación comentada motiva el rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella cuando carece de un auténtico fundamento constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentran jurídicamente habilitada.

III. Sobre la base de las consideraciones apuntadas y las alegaciones del apoderado de la sociedad peticionaria corresponde ahora analizar la pretensión sometida a conocimiento de este Tribunal.

Alega éste que el ISTA debió levantar dos actas de intervención y toma de posesión de los inmuebles que eran de propiedad de la sociedad RAFAEL Y NINI GUIROLA, COMPAÑÍA.

Asimismo, afirma que el procedimiento expropiatorio es nulo puesto que se fundó en dicha acta, la cual se supeditó y condicionó a la vigencia de una ley inexistente.

Al respecto, se advierte que la intervención que realizó el ISTA el seis de marzo de mil novecientos ochenta en los inmuebles denominados "Finca Los Pinos" y "Hacienda La Presa", fue realizada bajo el marco normativo previsto por el decreto número 154, el cual se encontraba vigente desde el día cinco de marzo de ese año, y en cuyo artículo 1 se preveía que la intervención y toma de posesión de los inmuebles afectados se haría constar en un acta que debía levantarse para tal efecto.

Así, habiéndose ejecutado dicha intervención de conformidad a lo prevenido en tal normativa, ésta serviría lógicamente de base para el procedimiento de expropiación contemplado en el artículo 11 de la Ley Básica de la Reforma Agraria.

Por otro lado, alega que la Junta Directiva de dicho instituto dejó sin efecto resolución de expropiación mediante los acuerdos números II-Uno-a y III.Uno-b del doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que debieron tramitarse nuevamente los procedimientos legales que estuvieran en concordancia con la Constitución de mil novecientos ochenta y tres; sin embargo de la documentación agregada de folios 10 a 12 y 19 a 21 del presente expediente, se constata que dichos acuerdos se modificaron aspectos relacionados al monto de la indemnización y la forma de hacer efectivo el pago, mas no de anular la expropiación efectuada de la "Finca Los Pinos" y "Hacienda La Presa".

En virtud de las circunstancias y aclaraciones relacionadas, se concluye entonces que en el presente caso se plantea un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que en esencia se trata de la mera inconformidad de la sociedad actora con la forma en que se llevó a cabo la intervención y toma de posesión de los citados inmuebles, así como del hecho mismo de la expropiación, lo cual no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo; ya que éste no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de las categorías jurídico subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo de la sociedad actora, ya que aquél se anida sobre un presunto agravio de carácter infraconstitucional; situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Guillermo Alfonso Imendia Flores actuando en calidad de apoderado general judicial de la sociedad RAFAEL Y NINI GUIROLA, COMPAÑÍA; (b) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el citado apoderado para recibir las comunicaciones; y (c) *Notifíquese*. ---A. G. CALDERON---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS

SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---
RUBRICADAS.